



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 19233/2020/TO1

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de mayo de 2020.

Una vez definida la cuestión de la integración del tribunal, corresponde analizar, en los términos del art. 354 CPPN el cumplimiento de las previsiones de la investigación en este caso, y resolver la continuidad de este proceso n° 19233/2020 respecto de **L. S. PALAVECINO**, DNI XX.XXX.XXX, nacido el XX de XX de XXXX en esta ciudad, hijo de A. Palavecino y de C. R., con último domicilio en Manzana X, casa X de la denominada "Villa 15" de esta ciudad, y de **P. A. BALBUENA**, DNI XX.XXX.XXX, nacida el XX de XX de XXXX en esta ciudad, hija de M. A. y de G. A. L., con último domicilio real en Manzana X, casa X de la denominada "Villa 15" de esta ciudad.

1. El art. 354 CPPN establece que "recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción". En ese sentido, la disposición procesal mencionada habilita a culminar la denominada etapa intermedia, tan desdibujada en los sistemas procesales inquisitivos mitigados como el ya insoportable sistema de enjuiciamiento procesal federal y nacional.

Es por ello por lo que, más allá de lo que haya resuelto el juez que hizo las veces de investigador en la etapa inicial, es necesario establecer en este momento si la acusación contenida en el requerimiento de juicio se sostiene mínimamente como tal, para que el juicio sea realizado. En esa línea, también es necesario establecer si se han incumplido algunas reglas del proceso que protegen garantías mínimas establecidas en la Constitución y las convenciones internacionales en favor de las personas imputadas y, en especial, para quienes están privadas de libertad.

En esa línea es importante establecer, entre otras cuestiones, si se ha respetado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y, como el propio estado se ha autolimitado normativamente es esa facultad.

2. Requerimiento de juicio: la representación del MPF, formuló requerimiento de juicio respecto de Palavecino y Balbuena por lo siguiente: "...el hecho ocurridos el día 23 de marzo de 2020, a las 17.10 horas, sobre la calle Murguiondo, próximo a su intersección con la Av. Eva Perón de esta ciudad, consistente en haber intentado apoderarse ilegítimamente mediante el uso del revólver calibre 22



L-R marca Rubí extra, numeración XXXXX, -que se encontraba cargada pero no resultaba apta para producir disparos-, de las pertenencias de C. A. T., mientras éste circulaba por la mentada arteria Murguiondo, a bordo de su rodado Fiat Siena dominio XXX-XXXX que utiliza como taxi. En efecto, en tales circunstancias, T. fue interceptado por los nombrados, simulando Balbuena solicitar sus servicios de taxi desde la vereda contraria al Mercado de Hacienda de Liniers allí emplazado, mientras que Palavecino, desde esa misma vereda, se aproximó al rodado apuntando a T. con el arma de fuego antes detallada, con claras intenciones de desapoderarlo de sus bienes. Frente a ello, T. aceleró su auto, escapando, y al llegar a la esquina con la Av. Eva Perón se encontró con el oficial A., a quien le contó lo sucedido y le describió físicamente a sus agresores. Así, el preventor caminó hacia al lugar del hecho, logrando detener a Palavecino y Balbuena, quienes coincidían con la descripción brindada por T., y tras un rastrillaje de la zona por parte de personal policial, se logró encontrar a escasos metros del lugar del hecho, en el interior del Mercado mencionado, el revólver calibre 22 L-R marca Rubí Extra, numeración XXXXX, con empuñadora de madera envuelta con cinta, y con seis municiones intactas en sus alvéolos, un cuchillo tramontina con una hoja de 15 cm. aproximadamente, y un cuchillo del tipo carnicero, con una hoja de alrededor de 20 cm.; elementos éstos, que fueron secuestrados. A su vez, se secuestró en poder de Balbuena, entre sus ropas, dos teléfonos celulares marca Samsung, uno negro y otro blanco, y dos municiones calibre 22 intactas", además "...en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, también se les imputa a Palavecino y Balbuena el incumplimiento de los decretos 260/2020 y 297/2020 emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional que disponían el aislamiento preventivo y obligatorio que regía hasta el 31 de marzo, en virtud de la pandemia del virus covid-19".

3. Aplicabilidad del procedimiento del art. 353ter CPPN: al respecto corresponde iniciar el análisis del caso explicando que la ley 27272 introdujo un procedimiento especial obligatorio para ciertos casos. Es así que el art. 353bis CPPN según la nueva redacción establece que deberán juzgarse bajo ese procedimiento "...todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 285 y cuya pena máxima no supere los quince (15) años de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 19233/2020/TO1

prisión o veinte (20) años de prisión en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo, y del artículo 166, penúltimo párrafo, del Código Penal, o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto" (el resaltado fue agregado).

Por su parte, y a los fines de establecer excepciones racionales a dichos plazos, indicó algunos supuestos en los que se podía prescindir de esa regulación para aplicar el procedimiento común. Básicamente esas excepciones están relacionadas con las particularidades del caso y la consecuente imposibilidad del MPF de poder obtener pruebas pertinentes en un plazo acotado; o bien por la necesidad de la defensa de preparar el caso con mayores elementos probatorios y así no generar una mengua al derecho del imputado de realizar una adecuada defensa; o bien, como derivación de lo dispuesto en los arts. 22 y 34 de la ley 26.063, 4.c y 5.ñ de la ley 27.372, art. 81 del CPPN (según ley 27.372), art. 9.e y 9.f de la ley 27.148, y arts. 42.d de la ley 27.149, con la posibilidad de solucionar el conflicto en forma distinta a la alternativa punitiva, lo que podría ser planteado por ambas partes.

En tal sentido, ante la obligatoriedad impuesta normativamente al MPF no permite aseverar que éste pueda prescindir de ella sin dar razones. Al respecto el art. 69 CPPN, como derivación de las disposiciones constitucionales, es claro en exigir al MPF que formulen "...motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones". Ahora bien, en caso de no darse esos supuestos explícitamente indicados, la investigación preliminar debería estar agotada en un plazo inferior al mes. En efecto correspondería en ese plazo dictar una resolución definitiva o remitir el caso a juicio para que, a su vez, éste sea finalizado también en un plazo inferior al mes de recibido en el tribunal.

En tal sentido el art. 353bis CPNN señala el art. 353ter CPPN que el fiscal deberá declarar el caso como flagrancia, y que la audiencia inicial se realizará dentro de las veinticuatro horas desde la detención. Éste plazo será prorrogable sólo por otras veinticuatro horas en la medida en que no hubiere podido realizarse por motivos de organización, o por solicitud expresa del imputado para designar su defensor de confianza. En dicha audiencia, más allá de su carácter multipropósito, se establece que con participación de todas las partes y, por ello con contradicción, el juez deberá expedirse sobre la



libertad o detención de la persona imputada (art. 353bis CPPN). Asimismo, se indica que el MPF informará a la persona imputada el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra (art.353ter CPPN).

4. Todo ello no es más que la regulación legal de las disposiciones convencionales contenidas, entre otros, en los arts. 7.4, 7.5, y 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 9.2, 9.3, 9.4 y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP). El art. 353quater CPPN regula los plazos y procedimiento de la investigación fiscal y de la audiencia de clausura o finalización.

Es así que establece que el representante del MPF tiene para completar la investigación preliminar un plazo máximo de diez días si la persona imputada estuviera detenida, o de veinte días si se hallare en libertad. En tal sentido, sólo establece una extensión al plazo de 20 días cuando la persona imputada estuviera detenida, en la medida en que "fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa".

Según el art. 353 quater CPPN, la audiencia de clausura deberá ser fijada en la primera de ellas y dentro de los plazos señalados. En ella, quien juzga resolverá los planteos de sobreseimiento, suspensión del proceso a prueba o sentencia de juicio abreviado.

En caso contrario el representante del MPF - en ese mismo momento- deberá presentar el requerimiento de juicio con la descripción del hecho y su calificación legal. Quien juzga solo podrá diferir la comunicación de los fundamentos de alguna resolución -más no la decisión- por el plazo de tres días (arts. 353quinquies y sexies CPPN)

El art. 353 septies CPPN estipula que requerido el caso a juicio el tribunal deberá fijar la audiencia de ofrecimiento de prueba y debate sobre la libertad de la imputada en el plazo máximo de 48 horas, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a los cinco días de recibido el caso en el tribunal.

Además, el juicio se deberá desarrollarse dentro de los veinte días contados desde el mismo momento. Es así que se disponen la realización de, al menos, cuatro audiencias, donde las partes deben hacer los planteos en forma oral y quien juzgue debe resolverlos inmediatamente de esa misma forma, en audiencia pública y contradictoria, respetándose los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 19233/2020/TO1

principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración (art. 353bis CPPN).

A tal punto se prioriza la desformalización que se establece obligatoriamente que las audiencias deben ser registradas en audio y video, y que las actas deben ser sucintas. En el mismo sentido, los casos de conexidad, en la medida en que permitan ser resueltos independientemente no impedirán la aplicación del procedimiento especial (art. 353quater CPNN).

5. El caso de estudio se inició el día 23 de marzo de 2020, por la presunta comisión del delito de robo, y se detuvo a dos personas por presentar rasgos de que habían cometido el delito en cuestión -en el caso la inmediatez de la denuncia con descripción de vestimentas y otras características, unido al hallazgo de un revolver del mismo calibre que municiones que habría tenido, siempre según lo que indica la acusación, una de las personas imputadas-.

En ese sentido, debe remarcarse que, en su oportunidad, ante la consulta del personal policial, el MPF sostuvo que no debía aplicarse el procedimiento de flagrancia sin dar ninguna explicación para ello. Ahora bien, la situación descripta no parece de las previstas en la ley para eximirlo del procedimiento de flagrancia, máxime cuando el MPF -en contra de las previsiones del art. 69 CPPN- no explicitó los motivos de su decisión.

En ese contexto se mantuvo a una persona privada de su libertad desde esa fecha hasta el día de hoy, 11 de mayo de 2020 en el que el proceso ha sido remitido al tribunal. Además, también se mantuvo detenida a otra persona desde el momento inicial hasta que a mitad de abril el propio juez dispusiera modificar su decisión de de veinte días antes y ordenara su libertad. En esa resolución se advierte además que el pedido fue formulado por el defensor, y que el MPF se opuso a la libertad a pesar de que había incumplido la obligación legal de dar al trámite el proceso de flagrancia.

En suma, se mantuvo privada de libertad a una persona imputada por un plazo que excede largamente el de la totalidad del procedimiento aplicable, y se mantuvo a otra por un tiempo algo superior a ese plazo. En ese sentido, es evidente que ha habido una afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en particular considerando que el delito imputado no requirió ninguna actividad de investigación compleja, y que nada obstaba a que las



autoridades judiciales y del MPF cumplieran con el deber de juzgar a la persona imputada en el plazo legalmente dispuesto.

Ello no es menor en este supuesto por cuanto una persona imputada estuvo privada de libertad a disposición del juzgado nacional en lo criminal y correccional más de un mes y medio, es decir, seis veces el plazo establecido para agotar la investigación preliminar. En tal sentido, según el relato del hecho en el requerimiento de juicio, la complejidad del caso es prácticamente nula y que las personas imputadas no habrían realizado ninguna acción que pudiera ser calificada como dilatoria.

No es menor advertir, que en menos de 24 hs se tomaron declaraciones testimoniales en la sede policial, y se requirieron los informes sobre el estado del objeto y las eventuales autorizaciones que podría tener para llevarlo alguna de las personas detenidas. Además, estos informes se recibieron dentro de las 24 de requeridos.

Con esas únicas pruebas, el juez De Santo les comunicó la imputación -que se efectuó por fuera del plazo de 24 hs establecido procesalmente-, le dictó prisión preventiva -inicialmente a ambas personas imputadas- y remitió el caso, con su requerimiento fiscal de juicio, recién un mes y medio después de iniciado el caso

En esa línea, es adecuado considerar que la duración excesiva del proceso -según la propia autolimitación que se hizo el Estado- atribuible a la ineficiencia de los órganos judiciales, en especial cuando esa duración se ve agravada por una irrazonable privación de libertad, debe ser analizada con independencia de una cuenta de meses, días o años.

6. La cuestión es además particularmente grave por el mantenimiento de una persona privada de libertad en el contexto de emergencia carcelaria y sanitaria, y a pesar de lo dispuesto por las acordadas de la CSJN, la CFCP y la CNCCC tendientes a procurar resolver de la manera más rápida las cuestiones de privación de libertad, por un lado (puntos 3 y 4 de la acordada n° 6/2020 de la CSJN), y de procurar disminuir drásticamente el hacinamiento carcelario (acordadas citadas n° 9/2020 de la CFCP y la n° 5/2020 de la CNCCC)

No es menor analizar también en este caso que la feria extraordinaria resuelta por la CSJN en nada obstruían el deber de cumplir con las obligaciones legales. En tal sentido la acordada n° 4/2020 indicaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 19233/2020/TO1

que los tribunales aseguraran una prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo establecido. Además, la acordada n° 6/2020 -que se había ya dictado cuando fueron detenidas las personas imputadas en el caso- dispuso en su art. 3 que se recordaba sobre "... las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar cabo los actos procesales que no admitan demora medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable..." y en el art. 4 que "...a los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas..."

Por otra parte, la propia CFCP dispuso mediante el tribunal de superintendencia, en la resolución del 15 de abril de 2020, que "... clausurada la instrucción, se sortearán para ser elevadas a juicio, aquellas causas en las que los imputados se encuentren detenidos (Ac. CSJN 6/20, punto 3)".

7. Es así que la propia decisión del MPF, avalada por el juez, han generado que las personas imputadas de un delito, no pudieran resolver el caso con la premura que el propio Estado se impuso, ante un juez o tribunal independiente e imparcial en los términos constitucionales.

En tal sentido, corresponde declarar la insubsistencia de la acción penal, por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable considerando para ello que, una de las personas lo transitó privada de libertad en un contexto de emergencia carcelaria y sanitaria.

La cuestión, no puede resolverse de forma disímil respecto de la restante persona, puesto que también estuvo privada de libertad, en el mismo contexto, y también por un tiempo superior al que debía estarlo.

A partir de ello resuelvo sobreseer a L. S. Palavecino y P. A. Balbuena y disponer la libertad de Balbuena, en la medida que no exista otra orden judicial que dispusiera mantener su detención y previo cotejo de que no presenta sintomatología compatible con contagio de COVID-19. En caso afirmativo, la libertad deberá ser cumplida en la forma en que lo autorice la autoridad sanitaria.

Notifíquese.

Adrian Martin

Juez



Ante mí:

Valeria Lucis
Secretaria

En la misma fecha se libraron cédulas y órdenes de libertad. Conste.

Valeria Lucis
Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 19233/2020/TO1

Ciudad de Buenos Aires, 11 de mayo de 2020.

AL SR. JEFE DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.
S/D.

En mi carácter de Juez integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal, sito en Lavalle 1171, 9 piso de esta ciudad, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la causa N°6252 (registro Lex n°100 nro.19.233/2020), seguida a P. Balbuena, a fin de hacerle saber que en la fecha se resolvió **sobreseer a P. A. Balbuena** en orden al delito de robo agravado por ser con arma cuya aptitud para el disparo no acreditado en grado de tentativa en concurso real con violación de cuarentena en época de de pandemia y **disponer su libertad desde la Unidad de detención (Division Alcaidia y Traslados de detenidos CC8)**, en la medida que no exista otra orden judicial que dispusieramantener su detención y previo cotejo de que no presenta sintomatología compatible con contagio de COVID-19. En caso afirmativo, la libertad deberá ser cumplida en la forma en que lo autorice la autoridad sanitaria.

Se le hace saber que P. A. BALBUENA, es argentina, se encuentra identificada con el D.N.I XX.XXX.XXX, nacida el XX de XX de XXXX en esta ciudad, hija de M. A. y de G. A. L., con último domicilio real en Manzana X, casa X de la denominada "Villa 15" de esta ciudad.

La causa de referencia se inició el 23 de marzo de 2020, tramitando en su etapa previa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, bajo el nro. de expediente 19233/2020.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Adrian Martín
-Juez-

Valeria Lucis
-Secretaria-





#34752190#258923811#20200511165628865



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 19233/2020/TO1

Ciudad de Buenos Aires, 11 de mayo de 2020.

**AL SR. DIRECTOR DE LA
DIVISION ALCAIDIA Y TRASLADOS DE DETENIDOS CC8
S/D.**

En mi carácter de Juez integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de la Capital Federal, sito en Lavalle 1171, 9 piso de esta ciudad, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la causa N°6252 (registro Lex n°100 nro.19.233/2020), seguida a P. Balbuena, **a fin de hacerle saber que en la fecha se resolvió sobreseer a P. A. Balbuena** en orden al delito de robo agravado por ser con arma cuya aptitud para el disparo no acreditado en grado de tentativa en concurso real con violación de cuarentena en época de de pandemia, por el cual se requirió su elevación a juicio y **disponer su libertad desde la Unidad de detención** (División Alcaidía y Traslados de detenidos CC8), en la medida que no exista otra orden judicial que dispusiera mantener su detención y previo cotejo de que no presenta sintomatología compatible con contagio de COVID-19. En caso afirmativo, la libertad deberá ser cumplida en la forma en que lo autorice la autoridad sanitaria.

Se le hace saber que P. A. BALBUENA, es argentina, se encuentra identificada con el D.N.I XX.XXX.XXX, nacida el XX de XX de XXXX en esta ciudad, hija de M. A. y de G. A. L., con último domicilio real en Manzana X, casa X de la denominada "Villa 15" de esta ciudad.

La causa de referencia se inició el 23 de marzo de 2020, tramitando en su etapa previa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, bajo el nro. de expediente 19233/2020.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Adrian Martín
Juez

Valeria Lucis
-secretaria-

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN
NORBERTO MARTIN
Date: 2020.05.11 17:03:34 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by VALERIA
CINTIA LUCIS
Date: 2020.05.11 17:13:08 ART



#34752190#258923811#20200511165628865